



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2021-00566
Solicitante: CARLOS ALBERTO ARONNA CURE

Señora Juez: Al Despacho el presente proceso, dándole cuenta de la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante por parte del señor CARLOS ALBERTO ARONNA CURE. Sírvase resolver. Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante: 2021-00566
Solicitante: CARLOS ALBERTO ARONNA CURE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación patrimonial en el asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

El señor CARLOS ALBERTO ARONNA CURE elevó Solicitud de Liquidación Judicial de Persona Natural No Comerciante ante la oficina judicial de esta ciudad, la cual fue repartida inicialmente entre los juzgados civiles del circuito, correspondiéndole en primer lugar conocerla al Juzgado 06 Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó que por secretaría sea remitida a los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 563 del Código General del Proceso establece: *“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

(...)”

En ese orden de ideas, el Despacho observa que la solicitud de la referencia no se subsume en ninguno de los eventos que dan lugar al inicio de la liquidación patrimonial del deudor personal natural no comerciante, por lo que el Despacho no decretará su apertura.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: No decretar la apertura de la Liquidación Patrimonial del señor CARLOS ALBERTO ARONNA CURE, en su calidad de persona natural no comerciante, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d215a979bcc5aa6b961cbcfa4cc9b8d57c088c6f60c2fee8e5d1fd1c62fbefe

Documento generado en 17/09/2021 05:15:24 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>